



AUTO N° 1087 DE 2017

(25 de octubre)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante oficio de fecha 06 de junio de 2017 el señor **JOSE GONZALO OTALORA CARO**, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 2.916.080 de Bogotá y recibida por esta corporación el día 07 de junio de 2017 con radicado ENT – 2934, ubicado en la calle 12 No 16-30 del Municipio de Valledupar - Cesa, donde solicita que se practique una inspección al área ubicada en el corregimiento los pondores, en el callejón que conduce de los pondores pasando por varias fincas a salir a Villanueva, más concretamente cerca de la esquina de la finca llamada Isabel propiedad de la señora **CARMEN BEATRIZ DAZA**, quien es mi esposa hecho que en ese lugar mantienen periódicamente haciendo hornos que cubren con tierra y sacan de treinta a sesenta bultos de carbón para venderlos. Como quiera que esta actividad la considero ilícita por cuanto está afectando el sistema ambiental de la región y va en detrimento de las fincas de donde sustraen la leña para sacar dicho carbón, por ello reitero se practique una inspección y se adelanten las investigaciones correspondientes para que aplique la sanción a que haya de lugar por parte de quienes sacan el mencionado carbón.

Que mediante Auto de trámite No. 529 de 15 de junio de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 344. de 14 de julio de 2017, se realizó inspección ocular en zona rural ubicada en el corregimiento de pondores jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. **529** del 15 de junio de 2017, soportado con el radicado PQRSD No. ENT 2934 del 7 de junio de 2017, en atención a la solicitud recibida por el señor **JOSE GONZALO OTALORA CARO**, se realizó visita de inspección ocular en un área de fincas cercanas a la población de Los Pondores, Corregimiento del Municipio de San Juan del Cesar, para conocer de la presunta **TALA ÁRBOLES** y **PRODUCCION** irregular de **CARBON VEGETAL** para su comercialización.

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede por la carretera nacional que de San Juan conduce al Municipio de Villanueva, desviando a la margen derecha por la carretera terciaria hacia la población de Los Pondores, recorriendo 2.5 km antes de llegar a Los Pondores, desviando luego por las margen izquierda y haciendo un recorrido de 1.4 km hasta llegar a los primeros hornos, georreferenciado con las coordenadas **N: 10°42'50.7"** y **W: 72°59'37.6"** (Datum WGS84).

ACOMPANANTES: Rafael Arturo Fandiño, celular No. 3233714041, residenciado en la finca La Isabel, de propiedad del señor JOSE GONZALO OTALORA CARO, (Denunciante), en el mismo sector de los hornos, quien es su administrador.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Estando en la zona de la denuncia, se identifica la **vereda** como **Palmarito**, sector de cuatro vías, haciendo un recorrido entre las siguientes coordenadas: N: 10°42'50.7" y W: 72°59'37.6", N: 10°42'10.0" y W: 72°59'08.6" y N: 10°41'36.9" y W: 72°59'27.6", encontrándose que en la primera coordenada la existencia de tres hornos con material vegetal dispuesto para la quema, constituido mayormente por la especie Trapillo (*Prosopis juliflora*) donde se vislumbra que se realiza una actividad de producción de carbón vegetal de forma constante. Luego se logra identificar seguidamente el cuarto horno localizado en las coordenadas N: 10°42'19.9" y W: 72°59'23.8" en donde ya había sido recogido el producto del carbón.
2. La producción del carbón vegetal se lleva a cabo en la **vereda Palmarito**, sector de cuatro vías, en la población Los Pondores del Municipio de San Juan de Cesar, en el sitio georreferenciado con las coordenadas N: 10°42'50.7" y W: 72°59'37.6".
3. La acción de la **producción del carbón vegetal**, se está llevando a cabo de forma constante desde hace varios años.
4. El proceso de la producción del carbón vegetal se realiza talando la madera de las fincas de la vecindad de la vereda Palmarito, donde se aprecia que los árboles se les induce a la muerte con la técnica del corte de la corteza en la base del tocón, para impedir el paso de la sabia hacia las partes apicales del árbol. Se realiza con las herramientas de Motosierra, hacha, pala y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en el suelo, tocones, troncos y ramas.

5. La responsabilidad de la producción del carbón vegetal, se presume, recae en la persona del señor **RAFAEL ARTURO FANDIÑO**, quien manifestó que uno de los hornos era de su propiedad, pero que de los otros no tenía conocimiento de quienes eran a pesar de estar juntos el uno del otro y con la madera de las mismas características, quien presuntamente realiza la acción sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la **TALA** y posterior **QUEMA** de la madera para **producción de carbón vegetal**, entre otros: pérdida y disminución de la biomasa vegetal, disminución en la producción de oxígeno, disminución en la captación de bióxido de carbono, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, acelera el desarrollo erosivo de los terrenos, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor de su follaje que armonizaba en la zona con otros elementos del bosque, pérdida para el establecimiento de nichos para la pequeña y mediana fauna.
7. No fue posible estimar o calcular la pérdida de la biomasa vegetal obedeciendo que es una actividad que se está desarrollando desde hace varios años y que los árboles talados provienen de diferentes fincas establecidas a lo largo de la **vereda Palmarito**; pero se estima que el daño ambiental causado es bastante significativo por la gran pérdida de la biomasa vegetal en la zona.
8. La causa de la **TALA** y posterior **QUEMA** de la madera para **producción de carbón vegetal**, se realiza con fines comerciales.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda**:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al señor **RAFAEL ARTURO FANDIÑO** para sus responsabilidades y descargos, así como también a las autoridades civiles y policiales para que adelanten las acciones pertinentes para incautar e investigar los autores materiales y de recepción del carbón que pudieren encontrarse en patios y viviendas de la población de Los Pondores.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo



Corpoguajira

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. la práctica de versión libre y escuchar a los presuntos implicados **RAFAEL ARTURO FANDIÑO**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 344. De 14 de julio de 2017 (Coord. Geog. Ref. **N:** N: 10°42'50.7" y W: 72°59'37.6", N: 10°42'10.0" y W: 72°59'08.6" y N: 10°41'36.9" y W: 72°59'27.6"),. En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 25 días del mes de octubre del año 2017.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 